

Bogotá D.C, 20 de marzo de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 55371. RESOLUCIÓN No. 40760 24**

Señor (a)  
**JULIO CESAR TORO MARTINEZ**  
CC 1030601244  
CRA 73 N 6-26 SUR bogota

<b>EXPEDIENTE:</b>	2379 21
<b>RESOLUCIÓN No.</b>	40760 24
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	30/01/2024

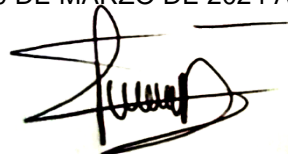
Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 40760 24 DE 30/01/2024** del expediente **No. 2379 21** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de marzo de 2024** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra la Resolución 40760 24 DE 30/01/2024 del expediente No. 2379 21.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

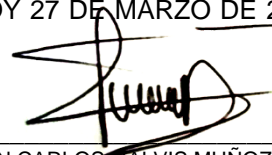
FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 27 DE MARZO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2379-21.

RESOLUCIÓN No. ~~40760~~ **40760.24**

POR LA CUAL SE CIERRA Y ARCHIVA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA EL SEÑOR JULIO CESAR TORO MARTINEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.030.601.244, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VEK511.

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", y el numeral tercero (3) del Artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a cerrar y archivar la presente investigación, con fundamento en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante **Resolución No. 15021-21** del 09 de noviembre de 2021, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, en calidad de conductor del vehículo de placa **VEK511**, por el cargo único, al presuntamente vulnerar la obligación establecida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015, al prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, en vehículo tipo taxi, sin portar la Tarjeta de Control, documento exigido para prestar este servicio, que sustenta su operación y que, a su turno, acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad. (Folios 13 al 15). Esto con ocasión al Informe de Infracciones al Transporte **No. 1015367388 del 11 de abril de 2021**. (Folios 1).

Del mencionado acto administrativo, se corrió traslado al señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, mediante **aviso No 20322**, del 25 de noviembre de 2021, publicado en la página web de la Entidad y el módulo No 12. Ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A -20 Paloquemao Piso 1°, para que, ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, a través de sus descargos aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer. Acto administrativo fijado el día 25 de noviembre de 2021 y desfijado el día 01 de diciembre de 2021. Quedando debidamente surtida la notificación, el día 02 de diciembre de 2021. (Folio 17).

El señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, no presentó escrito de descargos, ni solicitud probatoria.

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante **Resolución No. 9283-23 del 28 de agosto de 2023**, corrió traslado al investigado para alegatos de conclusión. (Folios 18 y 19). Acto comunicado al señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, mediante **aviso No. 48280**, del 27 de octubre de 2023, el cual se fijó el día 27 de octubre de 2023 y se desfijó el día 03 de noviembre de 2023. Quedando debidamente surtida la notificación, el día 07 de noviembre de 2023. (Folio 21).

El señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.



## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29 preceptúa:

**“ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Según el inciso 2° del Artículo 1° de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las Autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

Conforme a lo previsto en el Artículo 2 numeral 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es Autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

Acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 3 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla:

**“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** *Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)*

*4. En virtud del principio de buena fe, las Autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...)*



5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las Autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)."

**"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación" (Subrayado ajeno al texto)"

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dicho lo anterior, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, y cumpliendo con el control de legalidad de las mismas, procedió a realizar el análisis correspondiente del presente caso, observando lo siguiente:

En primer lugar, encuentra este Despacho que dado el procedimiento previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 "Estatuto Nacional del Transporte", este Despacho ordenó la apertura de la investigación administrativa, mediante Resolución No. **15021-21** del 09 de noviembre de 2021, en contra del señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, presuntamente vulnerar la obligación establecida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo ordenado por el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento a través del Informe de Infracción de Transporte No. **1015367388** del 11 de abril de 2021, visible a folio 1 del expediente, diligenciado por el agente de tránsito **JUAN CARLOS NIÑO BERNAL**, identificado con placa policial No. 102829, en el cual se informa que el señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, transitaba Calle 75 Av. Caracas, de la ciudad de Bogotá D.C, prestando un servicio de transporte público con el vehículo de placa **VEK511**, sin portar la tarjeta de control.

Sin embargo, dentro de la Resolución No. **15021-21** del 09 de noviembre de 2021, no se estableció correctamente la formulación de cargos. Lo anterior teniendo en cuenta que, se indicó en el acápite "**FORMULACIÓN DE CARGOS**" que el cargo endilgado corresponde a la presunta vulneración descrita en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los incisos primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.10 y el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015. Lo cual resulta incongruente, teniendo en cuenta que en los precitados artículos se indica:

**"Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. (Subraya fuera de texto original)

(...)

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control. (...)."



**"Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control.** Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."

Visto lo anterior, resulta claro que se incurrió en una irregularidad en el acto administrativo señalado, toda vez que se atribuye al conductor investigado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 2.2.1.3.8.13 del Decreto 1079 de 2015, que hace referencia al porte de la tarjeta de control. Obligación que no se puede imputar, toda vez que, es atribuible exclusivamente a la empresa la obligación de la expedición de la misma, por lo que le imposibilita al conductor el porte de la tarjeta de control.

En consecuencia, es necesario acudir a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-713-12 del 12 de diciembre de 2012, que advirtió la protección al derecho al debido proceso y legalidad en las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición*

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la Autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita, se tiene que el debido proceso en materia administrativa está blindado, en el sentido que encuentra su validez en el hecho que se garanticen en conjunto todos los derechos que le asisten al administrado. Por lo anterior, es de primordial importancia establecer la obligación y/o conducta a investigar, esta no puede ser imprecisa ni superflua en los actos administrativos proferidos dentro de la investigación, pues es con ésta que los investigados realizarán su posterior defensa.

El debido proceso administrativo, se encuentra inmerso en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así como implícitamente en el 209 de la norma ibídem. Por su parte, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo tercero que trata de los principios de las actuaciones administrativas, en su numeral primero lo consagra como de plena aplicación.

En la sentencia C-980 de 2010 de la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se determinaron las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, las cuales son:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por Autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."* (Resalta y subraya fuera del texto legal).

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-010 de 2017 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).



En ese sentido para la Autoridad, como rectora del debido proceso administrativo, el mismo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, imponiendo así una validez de criterio objetivo y evitando la negligencia en la actuación.

Así mismo, resulta necesario traer a colación lo manifestado por la sala cuarta de revisión de la Corte Constitucional, mediante la sentencia 1274 de 2008, en la que estableció:

*"(...) la incongruencia tiene la entidad suficiente para configurar una vía de hecho, ya que la incongruencia que es capaz de tornar en vía de hecho la acción del juez "es sólo aquella que subvierte completamente los términos de referencia que sirvieron al desarrollo del proceso, generando una alteración sustancial, dentro de la respectiva jurisdicción, que quiebra irremediablemente el principio de contradicción y el derecho de defensa", a tal grado que "la disparidad entre lo pedido, lo debatido y lo probado sea protuberante", esto es, "carente de justificación objetiva y relativa a materias medulares objeto del proceso". De lo contrario, "el grado y el tipo de desajuste entre la sentencia y lo pedido, lo debatido y lo probado en el proceso, sería insuficiente para que se configure una vía de hecho judicial, así pueda existir una irregularidad dentro del proceso (...)" (Subrayado fuera de texto).*

También, se cita la sentencia 06148 de 2018 del Consejo de Estado de la sala segunda, subsección B y M.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en la cual señala lo siguiente frente al principio de congruencia:

*"El incumplimiento del principio de incongruencia trae como consecuencia la posibilidad de invalidar la actuación, por violación del debido proceso del disciplinado. Tal principio encuentra relevancia al garantizar que el implicado pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, y materializa especialmente los derechos de acceso a la investigación y de rendir descargos."*

De lo anterior, el Despacho concluye que toda actuación administrativa debe regirse por el principio de congruencia entre los hechos y la norma endilgada. Sin embargo, en el desarrollo del caso sub-examine, dicho principio no es aplicado, ya que se imputó al conductor no solo el no porte de la tarjeta de control sino además la vulneración de la obligación descrita en el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, consistente en la expedición de la tarjeta de control, la cual corresponde cumplir a las empresas de transporte, como se indicó anteriormente.

Así las cosas, estudiado el expediente en su integridad y encontradas las incongruencias y errores presentados en el desarrollo de la investigación, el Despacho considera procedente ordenar el cierre y archivo definitivo de la investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. **2379-21**, iniciada mediante la Resolución No. **15021-21** de fecha 09 de noviembre de 2021, en contra del señor **JULIO CESAR TORO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**; en virtud de los principios del debido proceso y de las garantías inherentes a las investigaciones administrativas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** CERRAR la investigación administrativa adelantada en contra del señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, iniciada mediante Resolución No. **15021-21** del 09 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias adelantadas bajo el expediente No. **2379-21**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, al señor **JULIO CESAR TORO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número **1.030.601.244**, en calidad de conductor del vehículo de placa **VEK511**, en la dirección del Registro Único Nacional de Tránsito que reposa en el expediente. a través de la secretaria de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en la forma y en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

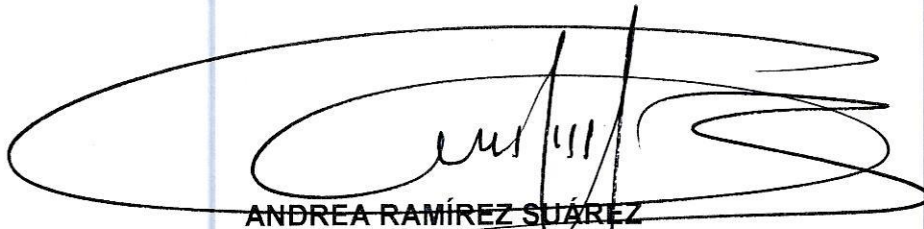
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 74 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá D. C., a los



**30 ENE 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Emilse Mahecha Pérez   
Revisó: Laura Mahecha   
Exp. 2379-21